

Resolución AAIP 10/26

Buenos Aires, 18 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente EXP 00145/2026 caratulado "BEROISA, Daniel Alberto s/ reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la Solicitud AIP N° 731" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I- Por las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública por el señor Daniel Alberto Beroisa, en los términos de la Ley N° 27.275, contra la respuesta brindada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública con fecha 27 de febrero de 2026.

De la documentación acompañada por la Oficina Responsable surge que el reclamante realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que quedó registrada bajo el número 731. En dicha presentación requirió que se informara si existían, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación o de cualquier dependencia bajo su superintendencia, causas penales -en trámite, en investigación preliminar, elevadas a juicio, archivadas o sobreesidas- en las que el señor Daniel Alberto Beroisa, DNI N° 33.942.634, figurara bajo cualquier carácter procesal. Asimismo, para el caso de existir actuaciones, solicitó que se indicara número de causa o expediente, carátula, estado procesal actual, fiscalía actuante y jurisdicción.

La Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública respondió que la información requerida no obra en la órbita de este Ministerio por ser ajena a su competencia, toda vez que no constituye información que genere, transforme, controle o custodie el Ministerio Público Fiscal de

la Nación en los términos del artículo 3º, inciso a), de la Ley N° 27.275. En consecuencia, sugirió canalizar el requerimiento ante el Poder Judicial de la Nación, a través de los canales institucionales correspondientes, e informó las vías de impugnación previstas en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

El presentante dedujo reclamo administrativo contra esa respuesta. Sostuvo, en lo sustancial, que la declaración de incompetencia habría sido insuficiente por no haberse efectuado una búsqueda en los sistemas disponibles ni haberse identificado con precisión el organismo competente. Agregó que, luego de acudir al Consejo de la Magistratura de la Nación, dicho organismo también se habría declarado incompetente, por lo que consideró configurada una denegación material de acceso a la información.

En el marco del reclamo reiteró la pretensión originaria y añadió que, para el caso de mantenerse una respuesta negativa, se indicaran los sistemas o registros consultados y la identificación del funcionario o funcionaria responsable de la búsqueda.

II- El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental, derivado del sistema republicano de gobierno, que permite el control ciudadano de los actos estatales y fortalece la transparencia en la gestión pública. La Ley N° 27.275 reglamenta su ejercicio sobre la base de principios rectores como la máxima divulgación, la presunción de publicidad, el máximo acceso, la facilitación, el informalismo y la buena fe.

Sin embargo, ese derecho no tiene carácter absoluto ni puede ser ejercido con prescindencia del objeto propio del régimen legal que lo regula. El artículo 2º de la Ley N° 27.275 delimita su alcance a la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las limitaciones y excepciones previstas por la norma. A su vez, el artículo 3º, inciso a), define como información pública todo dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

De ello se desprende que la calidad de sujeto obligado del Ministerio Público Fiscal de la Nación no convierte en información pública todo dato que pudiera vincularse, directa o indirectamente, con su actuación institucional, ni habilita a utilizar el procedimiento administrativo de acceso a la información pública para sustituir los mecanismos, autoridades y garantías previstos por regímenes jurídicos especiales.

En particular, cuando lo requerido se vincula con la eventual existencia de una investigación penal, una imputación, una investigación preliminar, una causa en trámite o cualquier otra actuación jurisdiccional o prejurisdiccional respecto de una persona determinada, el análisis no puede realizarse exclusivamente desde la Ley N° 27.275. En nuestro ordenamiento, el proceso penal se rige por leyes especiales -el Código Procesal Penal Federal y los códigos procesales aplicables según la jurisdicción-, que establecen reglas propias sobre acceso a actuaciones, publicidad, reserva, intervención de las partes, noticiamiento de una investigación y oportunidad procesal de cada acto.

III- En el caso traído a conocimiento de esta Agencia, el reclamante no solicita información estadística, institucional, presupuestaria, organizacional o de gestión del Ministerio Público Fiscal. Por el contrario, pretende conocer si existe o existió una investigación penal o una causa penal en la que se lo vincule bajo cualquier carácter procesal, así como obtener datos identificatorios de esas eventuales actuaciones.

Esa pretensión no encuadra en el concepto de información pública que puede ser canalizado por el procedimiento previsto en la Ley N° 27.275. La eventual vinculación de una persona determinada con una causa penal, con una investigación preliminar o con una hipótesis de imputación no constituye un dato de transparencia institucional disponible para cualquier solicitante ni un registro administrativo cuya publicidad pueda disponerse por fuera de las reglas del proceso penal.

La confirmación o negación de la existencia de una investigación penal respecto de una persona no es un acto burocrático ni una mera constatación documental. Puede incidir de manera directa en el desarrollo de una investigación, en la estrategia procesal, en la eficacia de medidas en curso, en los derechos de terceros, en la preservación de evidencias y en el debido proceso. Por ello, la determinación acerca de si corresponde informar, notificar o dar acceso a actuaciones de esa naturaleza pertenece al ámbito funcional de la magistratura o autoridad interviniente, según el estado procesal del caso y conforme a las reglas del código ritual aplicable.

Aceptar que una persona pueda obtener, por vía de una solicitud de acceso a la información pública, la confirmación de si se la investiga penalmente, el número de expediente, la carátula, el

estado procesal, la fiscalía actuante o la jurisdicción interviniente, implicaría permitir que un régimen administrativo general desplace las reglas especiales del proceso penal. Ello importaría vaciar de contenido las facultades de quienes dirigen o controlan la investigación y desconocer que el anoticiamiento, la intervención, el acceso a actuaciones y la publicidad de una causa se encuentran sujetos a decisiones procesales específicas.

En esa línea, no resulta jurídicamente admisible utilizar la Ley N° 27.275 para adelantar, provocar o forzar una notificación procesal, ni para obtener por una vía administrativa información cuyo acceso debe ser evaluado dentro del expediente respectivo, por la autoridad competente y con arreglo a las garantías propias del proceso penal. La finalidad de la ley de acceso es asegurar transparencia y control ciudadano sobre la gestión pública; no sustituir los cauces procesales previstos para conocer o intervenir en investigaciones penales.

IV- En cuanto a los puntos introducidos en el reclamo relativos a que se agregue constancia de los sistemas o registros consultados, con identificación del funcionario o funcionaria responsable de la búsqueda, no formaron parte del objeto originario de la Solicitud AIP N° 731. En consecuencia, no pueden ampliar el marco de revisión de este procedimiento recursivo, cuyo objeto consiste en analizar la suficiencia de la respuesta brindada frente a la solicitud originalmente presentada.

Sin perjuicio de ello, aun considerados como una derivación de la pretensión principal, tales requerimientos no alteran la solución del caso. Si la solicitud de base no puede canalizarse por la Ley N° 27.275 por referirse a la eventual existencia de actuaciones penales vinculadas a una persona determinada, tampoco corresponde ordenar una búsqueda documentada destinada a producir, por vía indirecta, el mismo efecto que se rechaza.

V- En síntesis, el reclamo debe ser desestimado por cuanto la información pretendida no constituye información pública accesible por el procedimiento de la Ley N° 27.275, sino que se vincula con el eventual estado procesal de investigaciones o causas penales respecto de una persona determinada, materia regida por normas procesales específicas.

La respuesta oportunamente brindada por la Oficina Responsable, en cuanto hizo saber que la información requerida no obra en la órbita de este Ministerio como información pública generada, transformada, controlada o custodiada en los términos pretendidos, resulta adecuada al objeto de la solicitud. La intervención que eventualmente pueda corresponder al Ministerio Público Fiscal en

causas concretas no habilita a convertir el procedimiento administrativo de acceso a la información pública en una vía para consultar, confirmar o anticipar el estado de actuaciones penales respecto de una persona determinada.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al reclamo interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, inciso a), acápite V, de la Ley N° 27.275, en tanto la respuesta proporcionada ha sido suficiente en atención al objeto y alcance del requerimiento formulado.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1- No hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Daniel Alberto BEROISA, referido a la Solicitud AIP N° 731, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y con lo previsto en el artículo 17, inciso a), acápite V, de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 2- Hacer saber al reclamante que la eventual consulta, publicidad, reserva, notificación o acceso a actuaciones penales vinculadas a una persona determinada debe canalizarse, en su caso, ante la autoridad judicial o fiscal interviniente y conforme las reglas procesales aplicables, no resultando procedente su tramitación como solicitud de acceso a la información pública ante el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 3- En cumplimiento del artículo 17, inciso a), último párrafo, de la Ley N° 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 4- Notifíquese y, oportunamente, archívese.